



## INSTRUCCIÓN Nº 1/2015, DE 19 DE OCTUBRE DE 2015, DEL VICECONSEJERO DE MEDIO AMBIENTE, RELATIVA A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE DEBEN OBSERVAR LAS INSTALACIONES DE COMPOSTAJE COMUNITARIO EN EL ÁMBITO TERRITORIAL DE LA CAPV.

Se redacta la presente Instrucción al objeto de fijar un criterio homogéneo de actuación por parte del personal de los diferentes órganos y unidades administrativas de la Viceconsejería de Medio Ambiente ante las dudas y consultas que se vienen planteando en relación a los procedimientos administrativos y requerimientos técnicos que deben observar las instalaciones de compostaje comunitario de biorresiduos en el ámbito territorial de Euskadi.

Pese a no existir una definición legal expresa, a través de diferentes documentos de trabajo de la Comisión Europea<sup>1</sup> se ha generalizado y admitido por parte de las personas que operan en este ámbito la siguiente triple clasificación en base a las diferentes maneras en las que es posible realizar la práctica del compostaje, a saber: compostaje doméstico, comunitario o centralizado.

- **Compostaje doméstico o domiciliario**, es entendido como el tratamiento de los propios biorresiduos que realizan las personas o familias individualmente consideradas en su propia vivienda, terraza, jardín, huerto, etc., que lleva aparejada la utilización también particular del compost resultante<sup>2</sup>.
- **Compostaje comunitario** es un sistema análogo al anterior en el cual varios individuos o familias compostan conjuntamente sus residuos en una instalación común dispuesta al efecto.
- **Compostaje centralizado**, es un sistema de gestión de biorresiduos a mayor escala (municipal o supramunicipal) para su tratamiento en instalaciones o mediante procedimientos de tipo industrial.

Ni el compostaje doméstico ni el centralizado plantean excesivos problemas interpretativos en cuanto a regímenes de intervención administrativa ambiental. Así, **el compostaje domiciliario** no precisaría de intervención de la Viceconsejería de Medio Ambiente toda vez que el biorresiduo no sale del ámbito doméstico en el que se ha producido (no ha sido desechado) y no entrarían en juego las competencias definidas para esta Administración Pública en la legislación de residuos. Por su inocuidad o irrelevante impacto ambiental tampoco debe ser considerada una actividad clasificada. **El compostaje de tipo industrial o centralizado**, por el contrario, precisaría, además de las preceptivas licencias municipales de actividad clasificada, de la autorización de gestión de residuos prevista en la Ley 22/2011, de

<sup>1</sup> Institute for Environment and Sustainability European Commission (JRC-IES). "Supporting Environmentally Sound Decisions for Bio-waste Management - A practical guide to Life Cycle Thinking (LCT) and Life Cycle Assessment (LCA)" 2011. Página 23 y ss

<sup>2</sup> European Commission- DG environment. "Working Document: Biological treatment of biowaste. 2nd draft". 2001. Pág.3. <http://mie.esab.upc.es/ms/informacio/legislacio/Unio%20Europea/working%20document%20biowaste%202.pdf>



de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados (o autorización ambiental integrada si su capacidad es superior a 75 toneladas diarias) y de la autorización como actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera regulada en la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera que debe emitir este órgano ambiental. En el seno de dichos procedimientos se determinarían las medidas de protección ambiental y requerimientos técnicos exigibles a dichas instalaciones para la minimización de su impacto ambiental.

Los problemas interpretativos y dudas se centran en este *tertius genus* que es el compostaje comunitario que sin llegar a tratarse de una actividad de tipo industrial supera el ámbito doméstico o familiar pudiendo ser realizado por un grupo muy reducido de personas o llegar incluso a involucrar a decenas o centenares de vecinos; la ordenanza reguladora de este tipo de compostaje en Legazpia, por ejemplo, contempla instalaciones con capacidad para dar servicio hasta 120 personas.

Por medio de este tipo de compostaje se evita que los restos vegetales y de comida entren en el circuito de residuos reduciéndose consecuentemente las cantidades de residuos derivadas hacia los servicios públicos de recogida. Este hecho, entre otros, ha llevado a la Comisión Europea a mantener en documentos de trabajo que el compostaje doméstico y comunitario puede ser considerado una medida de prevención de la generación de residuos en sentido amplio. Varios Estados Miembros y/o regiones (Austria, Irlanda, Escocia, etc.), incluyen este tipo de compostaje dentro de sus planes y estrategias de prevención de generación de residuos.

Asimismo, la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados (LRSC 22/2011) insta a las autoridades ambientales en su artículo 24 a *promover medidas, que podrán incluir en los planes y programas de gestión de residuos, para impulsar: a) La recogida separada de biorresiduos para destinarlos al compostaje o a la digestión anaerobia en particular de la fracción vegetal, los biorresiduos de grandes generadores y los biorresiduos generados en los hogares; b) El compostaje doméstico y comunitario.*

Dando cumplimiento a los dictados de dichas normas y siguiendo estas tendencias europeas, entre los objetivos específicos del Programa de Prevención que forma parte del recientemente aprobado **Plan de Prevención y Gestión de Residuos de la CAPV/2020** se incorpora el de fomentar el autocompostaje en zonas rurales o compostaje comunitario en zonas residenciales de baja densidad, y como actuación detallada el impulso de la inclusión en los planes forales de actuaciones generalizadas de compostaje doméstico y comunitario.

En cuanto al régimen de intervención administrativa que aplica a estas prácticas señalar que, a pesar de que el compostaje comunitario pueda ser considerado una fórmula adecuada para prevenir la generación de biorresiduos y de que por su pequeña escala no debería suponer un riesgo para el medio ambiente ni generar excesivas molestias a las personas, si el proceso no se realiza adecuadamente, no es descartable la posibilidad de producir una dispersión de elementos contaminantes, generar lixiviados o, cuando menos, producir olores o atraer insectos y roedores con sus consecuentes molestias.



Atendiendo a lo expuesto, como criterio a utilizar por parte del personal de los diferentes órganos y unidades administrativas de la Viceconsejería de Medio Ambiente en los procedimientos en los que tomen parte, el compostaje comunitario deberá ser considerado como una operación **de prevención de residuos en sentido amplio y no una actividad de gestión de residuos** siempre y cuando se cumplan, por parte de las personas promotoras, los umbrales y condiciones determinados en la cláusula primera de la presente instrucción que garantizan una mínima afección de las instalaciones al medio ambiente y las personas.

Cumplíendose dichas condiciones no será exigible a estas instalaciones la autorización de gestión de residuos prevista en el art. 27 de la Ley 22/2011, de 28 de junio, de residuos y suelos contaminados ni la autorización como actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera contemplada en el artículo 13 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.

Teniendo en cuenta la definición que da la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco a las actividades clasificadas: "*actividades e instalaciones públicas o privadas susceptibles de originar daños al medio ambiente, a las personas o a sus bienes, generar riesgos de producir tales daños o causar molestias a las personas*", este tipo de instalaciones deben ser consideradas *a priori* como **actividades clasificadas** y someterse al régimen jurídico para ellas previsto.

En el anexo II de la Ley 3/1998, de 27 de febrero se recoge el listado de actividades e instalaciones sujetas al régimen de licencia administrativa (anexo II A) o de comunicación previa (anexo II B), habiéndose realizado la clasificación en función de la mayor o menor afección que las mismas puedan causar al medio ambiente, a las personas o a sus bienes.

Entre las actividades sometidas a licencia de actividad del anexo II A se encuentran las ***instalaciones de almacenamiento, valorización y eliminación de residuos*** (apartado 10), categoria en la que no se encontrarían las instalaciones objeto de la presente instrucción por entenderse que no son instalaciones de tratamiento de residuos sino de prevención en sentido amplio encuadrables en el apartado 14 del anexo II B de la Ley 3/98, de 27 de febrero como actividades clasificadas sujetas al régimen de comunicación previa: ***otras actividades que, de conformidad con el artículo 55 de esta ley, puedan tener efectos análogos sobre la salud y el medio ambiente.***

Por lo expuesto, no serán admitidas por ninguna unidad administrativa de la Viceconsejería de Medio Ambiente tramitaciones relativas al procedimiento de obtención de licencia municipal de actividad clasificada para las instalaciones que cumplan los umbrales y condiciones de la cláusula primera de la presente instrucción, no emitiéndose el preceptivo informe de imposición de medidas correctoras exigible en dichos procedimientos.

Por encima de ese umbral, o cuando se incumpla alguna de las condiciones del apartado primero de la presente instrucción, este tipo de actividad de compostaje será considerado como una **operación de tratamiento de residuos** estando obligadas las personas o entidades (públicas o privadas) promotoras de las mismas a tramitar el correspondiente procedimiento de obtención de la autorización sectorial como gestor de residuos y como actividad



potencialmente contaminadora de la atmósfera ante el órgano ambiental así como la correspondiente licencia de actividad clasificada.

Al objeto de disponer de unos estándares técnicos homogéneos para esta tipología de instalaciones en todo el territorio de Euskadi, se desarrollará una Orden por parte de este mismo organismo que recoja los requisitos técnicos dirigidos al resto de las Administraciones Públicas de la CAPV con competencias en materia ambiental para las instalaciones de compostaje comunitario que les aplique la consideración de operación **de prevención de residuos en sentido amplio**.

Tal y como señala el artículo 5.a) del Decreto 196/2013, de 9 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial, entre las atribuciones generales de la Viceconsejera y Viceconsejeros del Departamento se encuentra la de dictar instrucciones y órdenes de servicio dirigidas a los órganos y unidades dependientes de la Viceconsejería, en orden a su correcto funcionamiento.

Por lo expuesto, mediante la presente Instrucción de la Viceconsejería de Medio Ambiente y para su conocimiento por parte del personal de los diferentes órganos y unidades administrativas de la Viceconsejería de Medio Ambiente, se determinan los procedimientos administrativos y requerimientos técnicos que deben observar las instalaciones de compostaje comunitario en el ámbito territorial de la CAPV:

**PRIMERO.-** Las instalaciones de compostaje comunitario deberán ser consideradas como actividades en las que se realizan operaciones **de prevención de residuos en sentido amplio y no una actividad de gestión de residuos** siempre y cuando se cumplan los umbrales y condiciones siguientes:

- La **capacidad máxima** de las instalaciones no superarán los 10 m<sup>3</sup>. A los efectos de determinar la capacidad máxima de la instalación se computará el volumen de los compostadores, así como el volumen de compost y material estructurante que puede estar presente en cualquier momento.
- Los biorresiduos compostados **procederán únicamente** de los domicilios o jardines de las personas usuarias de las mismas.
- Únicamente se **compostarán los siguientes residuos**:
  - ✓ LER 200101 / Papel y cartón: Papel de cocina libre de tinta (sin estar sucio de detergente u otros jabones).
  - ✓ LER 200108 / Residuos biodegradables de cocina y restaurantes: Restos crudos de verduras y frutas; Restos de comida preparada y pan; Restos de carne y pescado; Cáscaras de huevo, marisco, frutos secos y huesos de fruta; Yogures y zumos caducados; Restos de café e infusiones.
  - ✓ LER 200201 / Residuos biodegradables de parques y jardines: Hierba y hojas secas; Ramas de poda; Hierba húmeda de jardines y restos de plantas.
- El **compost resultante será utilizado exclusivamente** por las personas usuarias de las instalaciones en terrenos particulares. Los Ayuntamientos, en cuanto



usuarios de dichas instalaciones, podrán utilizar el compost también en jardines públicos.

**SEGUNDO.-** Dándose estos supuestos no será exigible a la instalación ni a la persona operadora la autorización de gestión de residuos prevista en el art. 27 de la Ley 22/2011, de 28 de junio, de residuos y suelos contaminados ni la autorización como actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera regulada en el art. 13 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.

**TERCERO.-** Las instalaciones que cumplan lo dispuesto en el apartado primero no han de considerarse instalaciones de tratamiento de residuos sometidas al régimen de licencia de actividad clasificada sino actividades clasificadas sujetas al régimen de comunicación previa encuadrables en el apartado 14 del anexo II B de la Ley 3/98, de 27 de febrero, *otras actividades que, de conformidad con el artículo 55 de esta ley, puedan tener efectos análogos sobre la salud y el medio ambiente.*

**CUARTO.-** No serán admitidas tramitaciones relativas al procedimiento de obtención de licencia municipal de actividad clasificada para las instalaciones que cumplan los umbrales y condiciones de la presente instrucción, no emitiéndose el preceptivo informe de imposición de medidas correctoras legalmente exigible en dichos procedimientos. Los expedientes se devolverán al ayuntamiento remitente con indicación de lo dispuesto en la presente Instrucción.

**QUINTO.-** Por encima de ese umbral, o cuando se incumpla alguna de las condiciones del apartado primero, las instalaciones de compostaje comunitario serán consideradas como actividades donde se desarrollan **operaciones de tratamiento de residuos** sujetas a la obtención de las autorizaciones sectoriales de gestión de residuos y actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera ante el órgano ambiental de la CAPV así como a la correspondiente licencia municipal de actividad clasificada.

**SEXTO.-** Las condiciones contempladas en el apartado Primero de la presente instrucción podrán ser utilizadas, por parte del resto de las Administraciones Públicas de la CAPV, como recomendaciones a cumplir por parte de las instalaciones de compostaje comunitario para que puedan ser consideradas actividades de prevención de residuos en sentido amplio y ello con objeto de disponer de unos estándares técnicos homogéneos para esta tipología de instalaciones en todo el territorio de Euskadi.

**SÉPTIMO.-** En orden a atender las obligaciones de información que tiene este Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial en materia de residuos, en concreto, respecto a los objetivos de prevención de residuos a través de estas infraestructuras, el personal adscrito a la Viceconsejería de Medio Ambiente podrá recabar de los Ayuntamientos, con carácter anual, la siguiente información:

- Número de instalaciones de compostaje comunitario existentes en el municipio.
- Número de personas participantes en el compostaje comunitario en el municipio.
- Cantidad de residuos tratados en las instalaciones de compostaje comunitario existentes en el municipio.



- Cantidad de compost obtenido de las instalaciones de compostaje comunitario existentes en el municipio y destino del mismo.

**OCTAVO.-** La presente instrucción será de aplicación al día siguiente a su aprobación y se encontrará a disposición de las Administraciones Públicas, operadores medioambientales y de los ciudadanos y ciudadanas en general en la página web del Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial del Gobierno Vasco.

Vitoria-Gasteiz, a 19 de octubre de 2015

**INGURUMENENKO SAILBURUORDEA  
EL VICECONSEJERO DE MEDIO AMBIENTE**

**IOSU MADARIAGA GARAMENDI**